

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 101 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Verbal de Disolución y liquidación De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes RAD. 00421 -2019	MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE	RONALD DAVID JIMENEZ DURAN	Excepciones de merito	3 Días	2 de diciembre de 2020	4 de diciembre de 2020

Secretaría. Montería, 1 de diciembre de 2020.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 1 de diciembre de 2020 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 4 de diciembre de 2020 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ,

Abogada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad
Montería - Córdoba

Señor

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA.

Doctora MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E. S. D.

FECHA: 21-01-2020

REFERENCIA: DEMANDA DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE

DEMANDADO: ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

RADICADO: 00421-2019

CARRO: _____

FIRMA: Jeje Coma

Escribete

VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50'923.320 de Montería y T.P. No. 139.940 del C.S. de la J, abogada en ejercicio, vecina de Montería; actuando según poder conferido por el señor ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80'748.295 de Bogotá DC; por medio del presente me permito proponer en contra la **DEMANDA DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE**; COMO EXCEPCIÓN PREVIA FORMULA LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y OMITIR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

Consideraciones.

La judicatura al realizar el estudio de admisión de la demanda, observo que el numeral 3 del artículo 90 del código general del proceso no se cumplía e inadmitió la demanda. Al ser subsanada esta por la parte actora, los requisitos legales para su admisión, tampoco se cumplieron; puesto que el numeral 6 del precitado artículo no fue cumplido; ni el demanda inicial presentada e inadmitida, como tampoco en la subsanación de la demanda; así como tampoco se presentó con la subsanación los anexos de ley del numeral 1 del mismo artículo 90; al no presentar el medio magnético la subsanación de la demanda. Omitiendo la demandante, el juramento estimatorio y cuantía del proceso, el cual sirvió a la judicatura para no limitar el embargo en contra del demandado; decretando un embargo ilimitado a sus cuentas de ahorros, corrientes y CDT y cuantificado especialmente por el banco Bancolombia y BBVA en la cuantía \$9.999'999.999.00.; cuando nos enfrentamos a un proceso de una cuantía no mayor \$45'872.942.52; conllevando este acto irresponsable una lesión enorme a mi poderdante.

Así mismo, en el decreto de la medida provisional de alimentos a favor de la demandante, es causal de nulidad, en razón a que fueron ordenados los alimentos provisionales por el Juzgado Tercero de Familia, a favor de la demandante sin que si hubieran practicado oficiosamente las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieran aportado; como tampoco prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, ni la acreditada la cuantía de las necesidades de la demandante.

Luego entonces la demanda debió ser rechazada en el auto de 21 de octubre de 2019.

Solicitud.

Por consiguiente; solicito:

1. Declarar probadas las Excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

Carrera 12 No. 56-13 Barrio La Castellana Celular 310 6653520 Montería

VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ

Abogada

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y OMITIR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA. Contra el auto de fecha de 21 de octubre de 2019, emanado por el en el Juzgado Tercero de familia, dentro del presente radicado 23-001-31-10-003-00421-2019-00, el cual se admitió la demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE** en contra de **ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN**; al incurrir en la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria." Como lo es la tasación de los alimentos del alimentario **MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE** y la capacidad económica del alimentante **ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN** y la práctica de las pruebas oficiosas por parte de la Judicatura. Por haberse reunido los requisitos del artículo 135 del Código general del Proceso, por cuanto se me ha conferido poder para promover el incidente de nulidad, se ha expresado la causal de nulidad, se arriman las pruebas obrantes en el expediente y las anexas; se ha promovida esta Nulidad como excepción previa dentro de la oportunidad legal.

2. Como consecuencia de lo anterior; Proferir auto de rechazo de plano de la demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE** en contra de **ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN**.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas, por no haber nacido a la vida jurídica.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.
5. Ordenar a la demandante a la devolución de los títulos judiciales que haya cobrado dentro del presente proceso; o en caso contrario hacer entrega de los mismos al señor desmandado **ROLDAN DAVID JIMENEZ DURAN**.

Anexos.

Ténganse como anexos los siguientes:

1. La demanda inicial inadmitida.
2. La subsanación de la demanda.
3. Los anexos declarados en la demanda inicial y subsanación de la demanda.
4. La devolución del CD entregado a mi poderdante con el traslado de notificación el cual se encuentra identificado con serial RFD80M-81043.
5. Las pruebas documentales declaradas en la demanda inicial y subsanación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes y el apoderado demandante en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la secretaria del juzgado o en carrera 12 No.56-13 La Castellana Montería, No. Celular 3106653520, correo electrónico vercys@hotmail.com

Del Señor (a) Juez (a). Atentamente,


VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ
CC No. 50'923'320 de Montería
T.P. No. 139.940 del C.S. de la J.

Carrera 12 No. 56-13 Barrio La Castellana Celular 310 6653520 Montería